

**SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL
ABREVIADO.**

La Jueza de Control para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Baja California en la Ciudad de Mexicali, Baja California, Luz Adriana Macías Molina hace constar que en la causa adolescentes **86/2024**, con número único de caso **NUI: 02-2024-90254**, instruida a la persona adolescente [REDACTED], por el delito de **Robo con violencia física**, con las precisiones, adiciones de estilo y forma necesaria y sin afectar la esencia o sentido, se dictó la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En Mexicali, Baja California el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro. Cerrado el debate y escuchados que fueron en audiencia los intervinientes, se procede a resolver en definitiva el procedimiento abreviado dentro de la causa para adolescentes número **86/2024** instruida en contra de [REDACTED] por la comisión de la conducta delictiva de **Robo con violencia física**, en perjuicio de las víctimas [REDACTED] y del C. [REDACTED], datos generales del acusado y víctimas que se guardan de manera confidencial y obran en registros de este Tribunal; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día de la fecha se dio inicio al desahogo de la audiencia intermedia, en la cual en uso de la voz la fiscal especializada Licenciada María de los Ángeles García Rico, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales solicitó se autorizará la aplicación del procedimiento abreviado como mecanismo de aceleración para la conclusión anticipada del proceso, por las razones y fundamentos que obran en el registro del audio y video respectivo, solicitud con la cual hubo consenso de la defensa pública especializada representada por el Licenciado Gilbert Israel Hernández Moreno, y el propio adolescente [REDACTED], así como de la persona de confianza y madre la C. [REDACTED].

2.- Dado el consenso de las intervinientes respecto a la aplicación del procedimiento abreviado, por las razones que aparecen en el registro de audio y video correspondiente, se estableció la procedencia de esta forma de terminación anticipada aplicada al sistema integral de justicia penal para

adolescentes; por lo cual el fiscal especializado expuso los hechos materia de la acusación, así como los antecedentes de investigación, la clasificación jurídica del hecho, la medida de sanción solicitada y lo referente a la reparación del daño, y para verificar los requisitos de procedencia que establecen el numeral 201 del Código Procesal Penal de aplicación supletoria a la Ley Especial se le concedió el uso de la voz al representante legal de la moral ofendida [REDACTED], el Licenciado [REDACTED], quien manifestó no tener oposición alguna, asimismo la fiscal manifestó que por la diversa víctima [REDACTED] cuenta en la carpeta de investigación con la autorización expresa del mismo ya que le manifestó no tener oposición fundada con esta forma de terminación anticipada; posteriormente se le concedió el uso de la voz a la defensa, al adolescente, así como a su persona de confianza y madre, y el acusado [REDACTED], manifestó de forma expresa, libre, voluntaria e informada con la asistencia del Defensor Público especializado, aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, así como su autoría delictiva en la comisión del hecho materia de la acusación, además aceptó ser juzgado con los antecedentes de investigación que fueron expuestos por el Agente del Ministerio Público Especializado, renunciado al derecho de ser juzgado en un juicio oral.

3.- Se admitió el procedimiento abreviado solicitado por la fiscalía especializada, ya que razonablemente existen medios suficientes de investigación para corroborar la acusación; por lo que se emitió fallo de condena por considerar responsable de la comisión del delito de Robo con violencia física, al adolescente en cuestión, señalándose como fecha para la explicación pública de la sentencia, este mismo día, misma que se dictó conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA JUDICIAL.- La suscrita Jueza de Control para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Baja California, es competente por razón de territorio y materia para dictar sentencia en el procedimiento abreviado dentro de la presenta causa de adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución del Estado, en relación con el numeral 6 del Código Penal del Estado, 1, 10, 61, 63, 64 y 70 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como con el 206 del Código Procesal Penal de aplicación supletoria a la Ley Especial y finalmente con lo dispuesto por el artículo 90 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO.- A fin de determinar si se encuentran acreditados los elementos del tipo penal del delito de **Robo con violencia física**, en primer término el delito de Robo con Violencia física, éste se encuentra previsto en los Artículos 198, 200 en relación con el 203 y 204, todos de la Ley Sustantiva Penal, pues se establece que, el numeral 198 de dicha Ley, a la letra dice: *“comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”*, y el artículo 200 del mismo Ordenamiento Legal a la letra dice: *“consumación del robo.- para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella”*. Asimismo el numeral 203 establece: *“robo con violencia.- si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de...”*. Ahora bien, la violencia a las personas se distingue en física o moral, hay violencia física según establece el numeral 204 segundo párrafo: *“se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona”*. De los anteriores preceptos legales se desprende que el delito de Robo con Violencia física, requiere para su actualización de los siguientes elementos: a) una acción de apoderamiento de cosa ajena; b) que dicho apoderamiento recaiga en un bien mueble; c) que se realice sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella con arreglo a la ley; y d) que el apoderamiento se realice con violencia física o moral, en este caso en concreto con violencia física.

Siendo que los hechos por los que se acusa al adolescente tal y como los expuso el Agente del Ministerio Público especializado son: *“Que el día veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, aproximadamente a las diez treinta y un horas, [REDACTED], de diecisiete años de edad, de común acuerdo con un adulto se acercó al vehículo de la empresa [REDACTED], conocido como [REDACTED], el cual era conducido por el empleado de dicha empresa [REDACTED], mientras estaba revisando su celular a bordo del vehículo el cual se encontraba estacionado en [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, el adolescente y su acompañante se acercaron por el lado del copiloto, mientras que el adolescente vestía camiseta color roja, pantalón corto color gris, y tenis color negro, y le decía al conductor “entréganos todo el dinero hijo de tu puta madre sino te vamos a matar”, para posteriormente arrojar una piedra al conductor con la cual lo lesionó en el codo izquierdo, causándole una escoriación dermoepidérmica, con costra hemática de un centímetro de diámetro en codo izquierdo con un edema en la región, por*

lo que la víctima procedió a darles aproximadamente la cantidad de mil quinientos cincuenta pesos moneda nacional, dinero que tenía como producto de las ventas de gas que llevaba hasta ese momento ya que temía que le causaran otro daño, por lo que, tomaron el dinero y salir huyendo de infantería observando el ofendido hacia donde se dirigían realizando una llamada al número de emergencias 911, acudiendo una unidad de Policía Municipal entrevistándose con el ofendido el cual le comentó lo que momentos antes había ocurrido y subiéndose a la unidad de Policía Municipal para efecto de acompañar a los policías los cuales iniciaron un operativo de búsqueda y de localización siendo que observaron al adolescente en compañía del adulto con el cual momentos antes había robado a unas cuadras del lugar de los hechos, por lo que fueron señalados por la víctima y detenidos y al revisar al adulto que lo acompañaba encontraron en las pertenencias la cantidad de doscientos noventa pesos moneda nacional”.

Así pues, como lo expuso oralmente el Agente del Ministerio Público especializado en la audiencia correspondiente, el hecho materia de la acusación se encuentra corroborado con los antecedentes de investigación expuestos por dicho fiscal, siendo los siguientes:

1.- La declaración de la víctima [REDACTED], de fecha veintidós de junio del año dos mil veinticuatro, en la cual manifestó ante la Fiscalía que, el día veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, alrededor de las diez y media horas se encontraba sobre avenida [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] a bordo de un camión de la empresa “[REDACTED]”, ya que él trabaja en dicha empresa como repartidor y que mientras se encontraba estacionado revisando su celular se le acercaron dos sujetos por la puerta del lado del copiloto, recordando que uno de ellos traía una camiseta color azul y un shorts color negro, el otro una camiseta color rojo y un shorts negro, que le abrieron la puerta, por lo que él les preguntó por qué la habían abierto y el sujeto de camiseta roja le dijo “dame todo el dinero hijo de tu puta madre o te vamos a matar” y en ese momento le aventó una piedra con la cual le lesionó su codo izquierdo, por lo que él le entregó el dinero siendo aproximadamente la cantidad de mil quinientos cincuenta pesos, y después salieron corriendo ambos sujetos sobre la misma calle [REDACTED], por lo que él realizó un llamado al número 911, al cual llegaron muy rápido y les comentó lo que había ocurrido y hacia donde habían corrido los sujetos agrega además que lo subieron a la unidad y fueron a buscarlos en donde más adelante los observó y los señaló, siendo que fueron detenidos, agrega además que él los identificó plenamente como los sujetos que minutos antes lo habían robado con violencia.

2.- La declaración del representante legal de la empresa moral ofendida

“ [REDACTED] .”, conocida como “ [REDACTED] y/o y S. A. de C. V.”, a través del licenciado [REDACTED], quien en fecha treinta de junio del año dos mil veinticuatro, compareció ante la Fiscalía para efecto de acreditar ser representante legal de la empresa ya mencionada, lo cual acreditó con un poder general para pleitos y cobranzas, asimismo compareció para efecto de manifestar que en fecha veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, fue informado a través del empleado [REDACTED] que había sido víctima de un robo con violencia en donde había sido lesionado con una piedra y le manifestó que le habían robado lo que llevaba hasta ese momento de la venta siendo la cantidad aproximada de mil quinientos cincuenta pesos moneda nacional, asimismo le informó que había llamado al 911 y que lograron detener a las personas que lo había robado motivo por el cual presenta su legal denuncia o querrela.

3.- La declaración del testigo Alán Eduardo Gallegos Vergara, en calidad de agente de la Policía Municipal,

el cual compareció ante la Fiscalía para efecto de informar todas las diligencias que él realizó como primer respondiente entre ellas la realización del informe policial homologado número 489313/2024, de fecha veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, en donde narra las circunstancias de modo tiempo y lugar de cómo atendieron él y su diversa compañera agente Municipal, al de nombre [REDACTED], quien les informó que había sufrido un robo con violencia por parte de dos sujetos, asimismo quien los acompañó en la unidad de Policía Municipal a efecto de la localización de dichas personas en donde señaló a unos sujetos unas cuadras más adelante a los cuales detuvieron, agregando además que dicho agente participó en la elaboración de la constancia de lectura de derechos del adolescente, informe del uso de la fuerza y la elaboración del registro nacional de detención. Asimismo respecto a la toma de diez impresiones fotográficas que anexó a dicho informe policial homologado.

4.- La declaración de la testigo Perla Sarahí Velázquez García, en calidad de agente de la Policía Municipal,

quien declaró en el mismo sentido que su compañero agente municipal por lo cual se da por reproducida.

5.- La declaración del agente Estatal de Investigación Jaime Enrique López Ibarra,

el cual realizó informe de investigación con tarea específica, en donde anexa diversas actas que elaboró, siendo estas el acta de individualización del adolescente, acta de inspección del lugar de los hechos, acta del lugar de la detención, acta de inspección de objeto, siendo uno de ellos una piedra, y diversa acta de inspección de objetos, siendo los billetes

que fueron localizados en la persona adulta que fue detenido junto con el adolescente, así como diversas entrevistas siendo una de ellas a una hermana del hoy adulto joven y dos a testigos respecto al arraigo de [REDACTED].

6.- La declaración del perito experto en medicina el doctor Gerardo Ramírez Arriaga, el cual manifestó ante esta Fiscalía cómo a través de su pericia elaboró el certificado de integridad física, número de folio 5714/24/MEP02, de fecha veintidós de junio del año dos mil veinticuatro, en donde certificó a [REDACTED], de cincuenta y cinco años de edad, asimismo a través de su pericia él describe las sesiones que la persona certificada presentaba siendo esta un escoriación dermoepidérmica con costra hemática de un centímetro de diámetro del codo izquierdo con edema de la región, asimismo clasificó que dicha lesión no pone en peligro la vida y dura menos de quince días en sanar.

7.- Acta de nacimiento a nombre del adolescente [REDACTED], en la cual se establece que su fecha de nacimiento es el [REDACTED], nació en Mexicali, Baja California, con lo cual se acredita que tenía diecisiete años al momento de los hechos.

8.- Documental pública consistente en el poder general de pleitos y cobranzas de la empresa “[REDACTED].”, conocida como “[REDACTED] y/o y S. A. de C. V.”, número de escritura pública 23046, expedida en Ciudad Juárez Chihuahua, el día once de marzo del año dos mil veinticuatro, por la titular de la Notaria Pública número 32, con la cual se acredita que el licenciado [REDACTED], representa a dicha persona moral.

9.- Evidencia material, consistente en los billetes que fueron recuperados con la persona adulta que fue detenida al momento de la detención de [REDACTED], siendo estos un billete de cien pesos, tres billetes de cincuenta pesos y dos billetes de veinte pesos, todos moneda nacional.

Pues bien, los descritos datos de prueba, a juicio de quien esto resuelve, en uso de la facultad de libre apreciación prevista en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimiento Penales de aplicación supletoria, resultan pertinentes, conducentes y suficientes para razonablemente acreditar la existencia del hecho que la ley señala como delito de **Robo con violencia física**, ya que resultan suficientes y eficaces para acreditar que el día veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, en el lugar ubicado en avenida [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] de esta Ciudad, se cometió el

delito de robo con violencia física en contra de la empresa [REDACTED] y de su empleado el señor [REDACTED], puesto que por el uso de la violencia física utilizando una piedra con la que lesionaron en el brazo izquierdo al empleado en mención, lo amenazaron para que les entregara el dinero que traía consigo, por lo cual les entregó el dinero producto de las ventas que hasta ese momento llevaba, para que posteriormente el adolescente y su acompañante que resultó ser adulto, salieran corriendo; sin embargo rápidamente llegó una patrulla con agentes de seguridad pública municipal a auxiliar a la víctima, quien se subió con ellos en la misma y al dar un recorrido cercano al lugar de los hechos, pudo identificar a las personas que lo había despojado del dinero, a quienes señaló sin temor a equivocarse; lo anterior evidentemente reúne los elementos del tipo penal de Robo con violencia física, pues despojaron a la víctima del dinero de sus ventas de gas y le causaron un daño en su salud al utilizar la violencia física en su persona.

III.- RESPONSABILIDAD DE [REDACTED] EN LA COMISIÓN DEL HECHO QUE SE LE IMPUTA.- En cuanto a la responsabilidad que el Ministerio Público Especializado le atribuye al adolescente [REDACTED], en la comisión del delito de **Robo con violencia física**, se encuentra plenamente acreditada con los datos de prueba enunciados anteriormente, los que en conexión con la admisión de responsabilidad del acusado, son pertinentes y suficientes para motivar sin duda alguna su plena responsabilidad en términos de los artículos 14 fracción I y 16 fracción II ambos del Código Penal del Estado, en la comisión del delito en mención, ello con apoyo principalmente en la declaración de la víctima [REDACTED], ante enunciada, quien expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, manifestando que reconoció plenamente al adolescente, por ello, esta juzgadora tiene la convicción más allá de toda duda razonable, de que el adolescente [REDACTED], participó y es responsable de la comisión del hecho que la ley señala como el delito de Robo con violencia física, previsto en los numerales 198, 200, 203, 204 del Código Penal del Estado de Baja California en relación con el artículo 164 inciso j) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 fracción I y 16 fracción II también de la mencionada Ley Sustantiva Penal, esto es de manera dolosa y a título de coautor. Corroborado con la propia admisión que de los hechos hiciera el acusado [REDACTED] en el desahogo de la audiencia donde se solicitó la aplicación del procedimiento abreviado.

IV.- CAUSAS DE ATIPICIDAD, JUSTIFICACION E INCULPABILIDAD. Esta Juzgadora determina que en el presente asunto no existe ninguna causa de

exclusión del delito como pudieran ser, por lo que hace a la *Atipicidad*: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita de acuerdo con el catálogo de delitos, susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible. Tampoco existe alguna causa de *justificación*, como: el consentimiento presunto, la legítima defensa el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber. Ni alguna causa de *inculpabilidad* como: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

V.- MEDIDA DE SANCIÓN.- Habiéndose acreditado la plena responsabilidad del adolescente [REDACTED], en la comisión del delito de **Robo con violencia física**, a efecto de determinar e individualizar la sanción aplicable; es preciso considerar no solo el tipo de sanción solicitada por la fiscalía en su acusación, siendo la medida de sanción privativa de la libertad, consistente en internamiento con una duración de un año. No obstante haber manifestado tanto la defensa como la propia persona adolescente su conformidad con la misma, así como su madre, ésta Juzgadora procede a realizar el análisis a efecto de determinar si dicha sanción resulta apta para lograr los fines de su reinserción social y en ello atiende al interés superior del mismo. Considerando los criterios de individualización previstos en el numeral 148 de la Ley Nacional de la Materia, en cuyo caso, se considera en tanto a la comprobación del ilícito en estudio, que no solo ha quedado debidamente acreditado, sino también la naturaleza dolosa en su comisión, además de que se realizó utilizando la violencia física, aunado al grado de participación del adolescente como coautor en el mismo, asimismo considerando que el adolescente [REDACTED] al momento de los hechos tenía la edad de dieciséis años, perteneciendo al grupo etario III que prevé la Ley Especial, asimismo tomando en consideración las circunstancias particulares que envuelven el entorno del adolescente, que se desprenden del estudio elaborado por la Procuraduría para la Defensa de los menores y la familia, donde se estableció que no se cuenta con un entorno favorable, además de que desde la edad de ocho años consume drogas y es necesario un tratamiento para él. Luego entonces, se considera que estos factores son conducentes a los requerimientos para una adecuada reinserción de la persona adolescente, asimismo para efecto de asegurar con una medida de este extremo, la posibilidad real de que sea cumplida y con ello concordando con los fines del

sistema, en tanto resultar acorde al interés superior del adolescente, máxime a lo indicado en el numeral 12 de la Ley Nacional en mención. Por lo anterior, la suscrita de conformidad a lo dispuesto por los artículos 153, 154, 155, y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aunado al numeral 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, coincidiendo con la medida de sanción solicitada por la fiscalía y aceptada por la defensa, el propio adolescente y la persona de su confianza y madre; considera procedente imponer, la medida de **SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD** previstas en el artículo 155 fracción II, inciso b) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, consistente en **Internamiento**.

Dicha medida se impone con una duración de **UN AÑO, con abono del tiempo que ha estado preventivamente detenido por estos hechos**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Una vez que la presente cause estado, dentro del plazo que no exceda de tres días hábiles, notifiquese a la Juez de Ejecución, para que en uso de sus atribuciones proceda al exacto y eficaz cumplimiento de las medidas de sanción impuestas, atento a lo establecido por el artículo 198 de la Ley Nacional especial.

VI.- MODIFICACIONES.- Conforme al numeral 151 de la Ley Nacional especial, se hace del conocimiento al adolescente [REDACTED], que no hay una medida de mayor gravedad que se le pueda imponer, ya que el internamiento es la medida extrema que establece la Ley, sin embargo por lo que hace a las medidas de menor gravedad por las que podría sustituirse el internamiento, serán las que determine el Juez de Ejecución Especializado en el momento en que dicho supuesto se presente, ya que de ser así, dicho Juez debe considerar las circunstancias particulares que ocurran a ese momento, lo cual no es previsible; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 227 a 229 de la propia Ley.

VII.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- En virtud de lo expuesto por el Agente del Ministerio Público, en presencia del representante legal de la moral ofendida, sin contravención de la defensa, el adolescente en cuestión y la persona de su confianza, ello en el desahogo de la audiencia donde solicitaron la aplicación del procedimiento abreviado, y de conformidad con el artículo 20 inciso C), fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la víctima u ofendido del delito tienen entre otros derechos, el

que se les repare el daño, el cual será exigible de oficio en los casos en que sea procedente por el Ministerio Público de conformidad con el artículo 32 del Código Penal del Estado, y según la fracción II del artículo 33 del citado Código Penal, la reparación del daño material como la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente del delito, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima como consecuencia del delito, lo cual será acreditado conforme al numeral 34 de la ley sustantiva en mención, conforme a las pruebas producidas en el proceso correspondiente, reparación a la cual tiene derecho el ofendido igualmente conforme a las fracción I del artículo 35 del Código Penal del Estado. Por ello en el caso en particular, la fiscal especializada solicita que se dejen a salvo los derechos de las víctimas para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, manifestando el fiscal que no cuenta con documentación para hasta el momento para poder determinar la reparación del dicho en una cantidad líquida.

Por lo anterior, se condena al adolescente [REDACTED], al pago de la reparación del daño a favor de las víctimas [REDACTED] y del C. [REDACTED], dejándose a salvo los derechos de las mismas para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: El adolescente [REDACTED], es responsable de la comisión del delito de **Robo con violencia física**, previsto en los numerales 198, 200, 203, 204, del Código Penal del Estado de Baja California en relación con el artículo 164 inciso j) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, y finalmente con los artículos 14 fracción I y 16 fracción II, de la Ley Sustantiva Penal del Estado, es decir de manera dolosa y a título de coautor, delito por el que lo acusó el Agente del Ministerio Público Especializado, en perjuicio de la moral [REDACTED] y del C. [REDACTED].

SEGUNDO: Se impone al adolescente [REDACTED], por su responsabilidad en la comisión del referido delito, la medida de sanción privativa de la libertad, consistente en internamiento por un año, prevista en el artículo 155, fracción II, inciso b) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual deberá cumplir en el Centro de Internamiento para Adolescentes de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con abono del tiempo que ha estado preventivamente detenido por estos

hechos.

TERCERO: Conforme al numeral 151 de la Ley Nacional especial, se hace del conocimiento del adolescente [REDACTED], que no hay una medida de mayor gravedad que se le pueda imponer, ya que el internamiento es la medida extrema que establece la Ley, sin embargo por lo que hace a las medidas de menor gravedad por las que podría sustituirse el internamiento, estas serán las que en su momento considere la Juez de Ejecución ya que dicha Juez debe considerar las circunstancias que ocurran a ese momento lo cual no es previsible; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 227 a 229 de la propia Ley.

CUARTO: Se condena al adolescente [REDACTED] al pago de la reparación del daño a favor de las víctimas, dejándose a salvo los derechos de las mismas para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

QUINTO: Firme la sentencia, notifíquese a la Juez de Ejecución competente, para que en uso de sus atribuciones proceda al exacto y eficaz cumplimiento de la medida de sanción impuesta, conforme lo dispone el numeral 198 de la Ley Nacional de la materia.

SEXTO: Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

SÉPTIMO: Se tienen legalmente notificadas a las partes en este momento de la presente determinación, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 en relación del 206 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Así lo resolvió en audiencia celebrada el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, y lo firmó electrónicamente, Luz Adriana Macías Molina, Jueza de Control para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California.